

NOTIFICACION POR AVISO N° 14

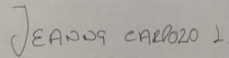
La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente petición:

SDC	PETICIONARIO	SDM
202342110608441 202342109070641	Diana Paola Fontecha Guaque	202361203367662

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **25 de septiembre 2023**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

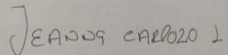
El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno enunciado en la parte resolutive del proveído en mención. CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **25 de septiembre 2023**, POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **02 de octubre 2023**, A LAS 4:30

P.M



EXPEDIENTE No.1329386**COMPARENDO No. 37704687****FECHA COMPARENDO: 11-abr-2023****INFRACCIÓN: C29****PROPIETARIO: DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE****CEDULA DE CIUDADANIA NO. 53050963****VEHÍCULO PLACA: JEK803****SERVICIO:—**

Bogotá D. C. 22-jun-2023, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, con el fin de dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 53050963, en calidad de propietario del vehículo de placa JEK803 y emitir el fallo que en derecho corresponda.

Se hace constar la no comparecencia del señor (a) DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 53050963, quien fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de Ley 1843 de 2017, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal y se encuentra el material suficiente para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tomará decisión con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el día 11-abr-2023 fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo No. 37704687, por incurrir en la infracción a las normas de tránsito codificada como C-29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010. El presunto infractor corresponde al señor(a) DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 53050963, en calidad de propietario(a) del vehículo de placa de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, literal d, que consagra:

ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.

3. Cumpliendo los presupuestos de imposición de la orden de comparendo, notificación de la misma, ausencia del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo y transcurridos los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de imposición de los que hace referencia la norma señalada y estando dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esta autoridad de tránsito se constituye de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor.

II. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado

en los artículos 134, 135 y 136 y siguientes de la Ley 769 de 2002. En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T -616 del tres (03) de agosto de 2006, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo, como se expone a continuación:

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: ...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos... [9].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la notificación del auto con el cual se le cita o 'convoca a la audiencia pública', so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente... [10].

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20)

salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

Se aclara, que la Jurisprudencia citada previamente se expone por parte del Máximo Tribunal Constitucional con la norma vigente al momento en que se expidió la providencia, resaltando como se explicó en líneas precedentes, que los términos procesales consagrados en la norma original respecto de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, fueron modificados por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, respectivamente.

Aunado a lo expuesto por la Corte Constitucional se aclara que, el término para comparecer ante la autoridad de tránsito es de cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo impuesto y notificado personalmente en vía de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem.

2.1. DELAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 769 de 2002.

* **Artículo 55.** Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

* **Artículo 106** límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

* **Artículo 131**, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010. "Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

Ley 2161 de 2021.

* **Artículo 10. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Visto lo anterior, y como quiera que por reparto le correspondió a este despacho adelantar proceso contravencional en audiencia pública de que trata el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por lo que en este estado de la diligencia se procede a efectuar pronunciamiento sobre las:

III. PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas decretadas de oficio deben cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación.

Visto lo anterior, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 769 de 2002, esta autoridad de tránsito:

RESUELVE:

Decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Incorporar las imágenes contenidas en la orden de comparendo N° 37704687 de fecha 11-abr-2023 por la infracción C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos.

Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con el registro fotográfico se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo excediendo los límites de velocidad permitidos, adicionalmente con el reporte del RUNT para la fecha de imposición del comparendo se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.

En lo que respecta al investigado (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de rechazar la comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento la comisión de la infracción C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

IV. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En armonía con las consideraciones constitucionales y legales atinentes al proceso contravencional consagrado en la Ley 769 de 2002, es procedente analizar los presupuestos procesales derivados del ejercicio de la autoridad de tránsito, cuya fuente tiene origen en la imposición de una infracción a través de los mecanismos de detección electrónica, regulados en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en concordancia con la violación a las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En primer lugar, es pertinente señalar en qué consisten los mecanismos de detección electrónica, resaltando que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados por las autoridades de tránsito como evidencia de la ocurrencia de infracciones de tránsito. Así, para la detección electrónica se pueden usar dispositivos fijos (aquellos instalados en una infraestructura fija como postes, puentes, entre otros), o móviles (aquellos que no requieren un soporte fijo y permanente en la vía).

Es de resaltar que los SAST no imponen comparendos ni multas, sino recaudan evidencias para que sean valoradas posteriormente por las autoridades de tránsito tanto en el procedimiento de imposición de la infracción, como en un proceso contravencional.

En segundo lugar, debe enfatizarse en que la Secretaría Distrital de Movilidad como Organismo de Tránsito del Distrito Capital cuenta con los permisos y autorizaciones para la implementación de equipos de control tipo SAST en la ciudad de Bogotá, emitidos por el Ministerio de Transporte, entidad que mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras salvavidas:

- " MT_20194000641171
- " MT_20204000013091
- " MT_20194000619861

" MT_20194000563451

" MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO).

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los certificados vigentes de calibración para las Cámaras Salvavidas, dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito, lo que supone la plena identificación del infractor, el máximo tribunal constitucional determinó:

La inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.

Adicionalmente, en sentencia C-038 de 2020 la Corte estableció que: en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso 1. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Debe anotarse que con esta norma el legislador, atiende la obligación de determinar la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor vinculado en una infracción de tránsito, por el incumplimiento a su deber de diligencia en relación con velar que su vehículo circule sin exceder los límites de velocidad permitidos de que trata el literal C numeral 29, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Modificado por el artículo 24 de la Ley 1383/2010).

Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía.

De lo transcrito anteriormente, se infiere que quien no vele porque el vehículo de su propiedad circule respetando el literal d del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 será sancionado en calidad de propietario con la multa prevista para la infracción C29 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Ahora bien, es importante resaltar que, la imposición de la orden de comparendo obedeció al incumplimiento de la norma de tránsito consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, obligación legal que recae sobre el propietario de un vehículo automotor que tiene como finalidad asegurar los riesgos implícitos en la actividad de conducción, y cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la vida, integridad física y personal de los peatones y pasajeros.

De acuerdo con el artículo 106 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo primero de la Ley 1239 de 2008, en las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito, que en ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite máximo de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora.

La velocidad máxima en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta 30 kilómetros por hora.

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales, en zonas escolares, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, cuando las señales de tránsito así lo ordenen o en la proximidad a una intersección; los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora según el artículo 74 de la Ley 769 de 2002.

A partir de la expedición del Decreto 126 del 10 de mayo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá estableció como límite máximo de velocidad en la ciudad en cincuenta kilómetros por hora (50 km/h) para la circulación de todos los vehículos. Esta disposición normativa, se mantiene de carácter permanente mediante el Art 9° del Decreto 073 del 16 de marzo de 2021.

Aunando a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que el espíritu del legislador al consagrar los límites de velocidad en vías urbanas y municipales de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, consistió intentar mejorar la seguridad vial y reducir así el número de víctimas mortales por accidentes de tráfico.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, ha identificado en el Informe mundial sobre la prevención de los traumatismos causados por el tránsito que el control de velocidad es una de las medidas que se pueden llevar a cabo para reducir el número de muertes en carretera. Otro de los aspectos fundamentales de la existencia de los límites de velocidad es la reducción del impacto ambiental del tráfico rodado. Estos impactos pueden derivarse de los propios ruidos del motor, vibraciones y las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Ahora bien, en virtud de los deberes que impone el derecho de propiedad sobre el automotor, la doctrina y la jurisprudencia han expuesto lo siguiente:

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)[13]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

4. El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio.

Por otra parte, se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-038 del 2020 que estableció lo siguiente respecto al principio de personalidad de las sanciones:

"28. Ahora bien, el principio de personalidad de las sanciones o responsabilidad por la conducta propia, no puede confundirse con la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva. Al respecto, en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la responsabilidad objetiva está proscrita o prohibida en materia sancionatoria y reconoció un principio de nulla poena sine culpa. Para ello, ha encontrado fundamento en dos normas constitucionales: el artículo primero de la Constitución, que establece el principio de dignidad humana y el artículo 29, según el cual toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Esta posición indicaría que la responsabilidad con culpabilidad sería una exigencia constitucional que no admitiría excepciones, lo que

es cierto en materia penal y disciplinaria. En realidad, la jurisprudencia de este tribunal ha admitido igualmente que pueda sancionarse en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad. No se trata de aquellos eventos en los que el dolo o la culpa se encuentran presuntos y se invierte la carga de la prueba, ya que en estos casos el régimen de responsabilidad sigue siendo subjetivo, sino de los eventos en los que no se requiere el examen del dolo o la culpa del infractor, como elemento constitutivo de la responsabilidad y, por lo tanto, resulta impertinente el estudio o la prueba de la diligencia o cuidado con el que actuó el infractor en la comisión de la falta. Al tratarse de una excepción a la exigencia no absoluta de responsabilidad subjetiva, se han establecido las condiciones en las que resulta admisible la responsabilidad objetiva: (i) no puede tratarse de medidas que priven de derechos al destinatario o a terceros; (ii) sólo pueden ser sanciones de tipo monetario; y (iii) no pueden ser graves, en términos absolutos o relativos.

29. Ahora bien, la imputabilidad o responsabilidad personal, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las acciones u omisiones propias del infractor es una exigencia transversal que no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria y, por lo tanto, es predicable tanto de los regímenes subjetivos de responsabilidad sancionatoria, como de los eventos en los que la responsabilidad objetiva resulta constitucional. Así, aunque en algunas ocasiones este tribunal ha utilizado como sinónimos la imputabilidad del hecho o responsabilidad personal del infractor y la culpabilidad, en varias ocasiones ha diferenciado ambas categorías, reiterando que, la imputación personal del hecho es predicable tanto en regímenes subjetivos ordinarios y en los de presunción de dolo y culpa, como en los de responsabilidad objetiva"

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito reitera que el propietario está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones, a fin de preservar las funciones sociales expuestas en la Constitución Política, es decir que el vehículo automotor debe transitar en buenas condiciones ya sean mecánicas o físicas, y al acatamiento de obligaciones jurídicas, tales como que el vehículo automotor circule respetando los límites de velocidad establecidos en la ley, situación que para el caso en concreto no se evidencia, teniendo en cuenta que el vehículo transitaba excediendo los límites de velocidad permitidos para el día y hora de los hechos.

Es de resaltar que una vez impuesta la orden de comparendo de la referencia, la misma fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la dirección del propietario del vehículo registrada en el RUNT para el momento de los hechos, resaltando el deber que recae sobre el propietario de mantener actualizada su dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 y el artículo 8 Ibidem.

Al no presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, no aportó prueba, ni ningún tipo de información que ayude al esclarecimiento de los hechos, siendo este quien ostenta la calidad de propietario y goza de todos los atributos de la propiedad, como es la custodia, disfrute, uso y goce del vehículo.

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas mediante mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placa de la referencia transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descrita en la citada orden de comparendo y que además, para el momento de los hechos circulaba excediendo los límites de velocidad permitidos, con lo cual se configura el presupuesto previsto en el literal d, del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, que consiste en permitir que el vehículo de su propiedad circule excediendo los límites de velocidad permitidos.

Con lo cual, se hace necesario la imposición de la sanción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal C-29, modificado por la Ley 1383 de 2010, por la violación de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la mencionada Ley 2161 de 2021.

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos el señor(a) DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA 53050963, ostentaba la calidad de propietario(a) del vehículo de placa JEK803, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad excedía los límites de velocidad permitidos por la Ley, contraviniéndose así por su parte lo establecido en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 literal d y la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal C29.

Una vez expuestas las anteriores precisiones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 53050963, propietario del vehículo de placas de la referencia por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d) lo que conlleva la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal C inciso C29 de la ley 1383 de 2010. C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 53050963 propietario (a) del vehículo de placa JEK803, por

infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 37704687 de fecha 11-abr-2023, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 53050963 propietario(a) del vehículo de placa JEK803 de **CUATRO CIENTO S SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

**AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**

En Bogotá D. C., a los 22-jun-2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
CONSULTA DE INFORMACIÓN

CIUDAD: BOGOTA

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10/08/2023

IDENTIFICADOR: 5ad225c5-0793-4f9f-a737-1380638d48a9

Este documento refleja la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta.

TIPO CONSULTA: PERSONA

TIPO Y NRO. DE DOCUMENTO:	Cédula Ciudadanía 53050963
ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT

NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:	DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE		
DIRECCIÓN:	CALL 89# 95G 15 INT 306		
DEPARTAMENTO:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO:	BOGOTA
TELÉFONO:	2286710	TELÉFONO MÓVIL:	3144594244
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO:	DIANA.FONTECHA.MSD@GMAIL.COM

INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT

DIRECCIÓN:	CALLE 55 A SUR # 79 C BIS 07		
DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN:	BOGOTA

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO

PLACA:	JEK803	CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2017	SERVICIO:	PARTICULAR
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:	NO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIO	NÚMERO DE PROPIETARIOS:	1
FECHA INICIO PROPIEDAD:	26/10/2016	ESTADO:	ACTIVO
ORGANISMO DE TRÁNSITO:	SDM - BOGOTA D.C.		

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Tipo Limitación	Entidad Jurídica	Fecha de Radicación
-----------------	------------------	---------------------

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD

ID Alerta	Entidad Bancaria	Fecha de Inscripción Alerta
-----------	------------------	-----------------------------



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Módulo: Concesión de Correo//



CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 17/04/2023 17:21:24

RA420466367C0

Orden de servicio: 16060586
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T.I: 899999061
Referencia: 11001000000037704687 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	

Nombre/ Razón Social: DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE/JEK803
Dirección: CALL 89# 95G 15 INT 306
Tel: 3144594244/3144594244 Código Postal: 111021030 Código Operativo: 1111503
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 1:13

Valores Destinatario Remite
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$0 COP

Dice Contener:
Observaciones del cliente : COMPARENDO

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 2:40
Distribuidor: Francisco Becerra
c.c. C.C. 79720078
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
8 ABR 2023

1111 503
Conjunto de Casas
Reja Negra



11 9 ABR 2023

1111 587
IH.MOVILIDAD
CENTRO A

Fecha de imposición 14 de abril de 2023



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) DIANA FONTECHA

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa JEK803 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.



INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C29	Descripción CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.
Fecha Hora 11/04/23 01:52:58 PM	

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad
AU - NORTE - CL - 183A (S/N) - USAQUEN

OBSERVACIONES
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h
VELOCIDAD REGISTRADA: 70 KM/h

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO			
Nombre DIANA PAOLA FONTECHA	Tipo y No. Identificación C.C. 53050963	Placa JEK803	
Dirección CALL 89# 95G 15 INT 306	BOGOTÁ		
Correo electrónico: diana.fonteche.ms@gmail.com			
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación		
Dirección:			
Correo electrónico:			



En su calidad de propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción debe comparecer dentro de los 11 días siguientes, con el objeto de impugnar el comparendo y personalmente presentar sus descargos en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición). Para lo cual podrá agendarse a través de la página www.movilidadbogota.gov.co para asistir al Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

A su vez es importante que conozca las opciones a las que puede acoger:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - 2.1 Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de ésta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - 2.2 Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. **NOTA IMPORTANTE:** En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS.** Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.
3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública, en los cuales podrá hacer valer su derecho de defensa y contradicción ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

Certificado de calibración: 2020-03-C052

Documento firmado digitalmente
Fecha: 14/04/2023 8:45:14 AM COT
Razón: Firmado por el agente ANDRES LEONARDO RUBIANO GOMEZ

ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000037704687

Fecha de imposición 14 de abril de 2023

Señor ciudadano:

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la infracción cometida con el vehículo de placa JEK803 registrado ante el RUNT a su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea pagar:

Realice el Curso Pedagógico por Infracción a las normas de tránsito y genere el volante de pago, ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co.

En la parte inferior ingrese al link "CONSULTA DE COMPARENDOS", "Consulta pago de comparendos, acuerdos de pago y embargos", y digite los datos solicitados como el número de su documento de identidad o la placa del automotor. A continuación, se desplegará el listado de comparendos pendientes de pago, por favor elija al que desea generarle el respectivo volante de pago o puede cancelar a través de la opción PSE.

Si el sistema no le genera el volante de pago, acérquese al Centro de Servicios de Movilidad Calle 13 o Centro de Servicios de Movilidad Paloquemao o a los puntos de la red CADE, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas o SuperCADE Suba, CADE FONTIBON o comuníquese con nuestro centro de contacto (601) 3649400 opción 2 a fin de no perder la oportunidad para acceder a los descuentos.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000037704687																				
1. FECHA Y HORA															MINUTOS					
AÑO		MES		DÍA		HORA			00		10		20		30		40		50	
2023	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
11	09	10	11	12																
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)										MUNICIPIO					LOCALIDAD O COMUNA					
VIA PRINCIPAL					VIA SECUNDARIA					MUNICIPIO					LOCALIDAD O COMUNA					
TIPO DE VIA					TIPO DE VIA					MUNICIPIO					LOCALIDAD O COMUNA					
NORTE					SUR					BOGOTÁ					USAQUEHÍ					
3. PLACA (MARQUE LETRAS)										5. CODIGO DE INFRACCIÓN										
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z										A B C D E F G H I J										
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z										A B C D E F G H I J										
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z										A B C D E F G H I J										
4. PLACA (MARQUE NUMERO)										6. CLASE DE SERVICIO										
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										DIPLOMÁTICO										
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										OFICIAL										
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PARTICULAR										
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PÚBLICO										
7. TIPO DE VEHICULO										8. RADIO DE ACCIÓN					9. MODALIDAD DE TRANSPORTE					
BICICLETA O TRICICLO										NACIONAL					MUNICIPAL					
CAMIÓN										PASAJEROS					MIXTO					
FRACCIÓN ANIMAL										ESPECIAL					CAPSA					
AUTOMOVIL										COLECTIVO					INDIVIDUAL					
CAMPERO										MASIVO					ESPECIAL					
CAMIONETA										ESPECIAL					ESPECIAL					
MOTOCICLETO										ESPECIAL					ESPECIAL					
MICROBUS										ESPECIAL					ESPECIAL					
MOTOCICLETO										ESPECIAL					ESPECIAL					
BUS										ESPECIAL					ESPECIAL					
CUATRINIMO										ESPECIAL					ESPECIAL					
REMOLQUE / SEMPRE										ESPECIAL					ESPECIAL					
11. TIPO DE INFRACCIÓN										13. DATOS DEL PROPIETARIO										
CONDUCTOR										TIPO DOCUMENTO										
PEATON										NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD										
PASAJERO										NOMBRES Y APELLIDOS										
12. LICENCIA DE TRANSITO										DIRECCIÓN										
ORG. DE TITO										DIRECCIÓN ELECTRONICA										
NÚMERO DEL DOCUMENTO										TELÉFONO Fijo / CELULAR										
10010183										7 8 2 6 4										
13. DATOS DEL PROPIETARIO										15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO										
TIPO DOCUMENTO										APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS										
NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD										PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN										
53050963										062891										
14. DATOS DE LA EMPRESA										16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN										
NOMBRE DE LA EMPRESA										PATO No.										
TARJETA DE OPERACIÓN No.										SERIAL NUMERO										
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO										18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE										
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 70 KM/H										NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS										
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE										C.C. No.										
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO										DIRECCIÓN										
Documento firmado digitalmente por:										TELÉFONO										
ANDRÉS LEONARDO RUBIANO GÓMEZ										FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCTOR										
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO										FIRMA DEL TESTIGO										
C.C. No.										C.C. No.										

INSTRUCTIVO DE PAGO

Si acepta la comisión de la infracción, y desea acogerse a los descuentos otorgados por la Ley, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito y generar el respectivo volante de pago ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co siguiendo la ruta señalada en esta comunicación. También podrá hacer el pago de dos maneras: Directamente en las entidades financieras que se detallan a continuación o a través de nuestra página WEB, por la opción "Botón de Pagos o PSE". Si acepta la comisión de la infracción y desea pagar el 100% del valor de la multa, lo puede realizar de la ya manera descrita.

Puntos de pago

Pago electrónico con entidades financieras a través de www.movilidadbogota.gov.co

1. Ingrese a "CONSULTA, ... Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Digite su número de identificación y haga clic en "Buscar".
3. Ubique el número de comparendo a cancelar.
4. Ubíquese en PAGAR EN LINEA y de clic en "Pagar Comparendo".
5. Verifique los datos de la obligación a cancelar y de clic en "PSE".
6. Siga las instrucciones.

Entidades financieras

Banco de occidente

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional - Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales de banco de Occidente

Banco Caja Social

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Otros puntos

Corresponsales no bancarios del grupo Éxito. Surtimax, Super Inter, Carulla, Grupo Éxito, solo se reciben operaciones en efectivo o Tarjeta de Crédito.

Cursos pedagógicos

Para acceder a los descuentos de ley deberá realizar el curso pedagógico en la Secretaría Distrital de Movilidad, Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte.

Agende su curso pedagógico con la Secretaría de Movilidad a través del centro de contacto (601) 3649400 opción 2 o la línea 195 opción 4.

Mayor información

- 1) www.movilidadbogota.gov.co
- 2) Guia de Trámites y Servicios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.bogota.gov.co

Sitios donde puede impugnar la Orden de Comparendo

Centro de Servicios de Movilidad exclusivamente, previo al agendamiento Calle 13 # 37 - 35 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

472

1111
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

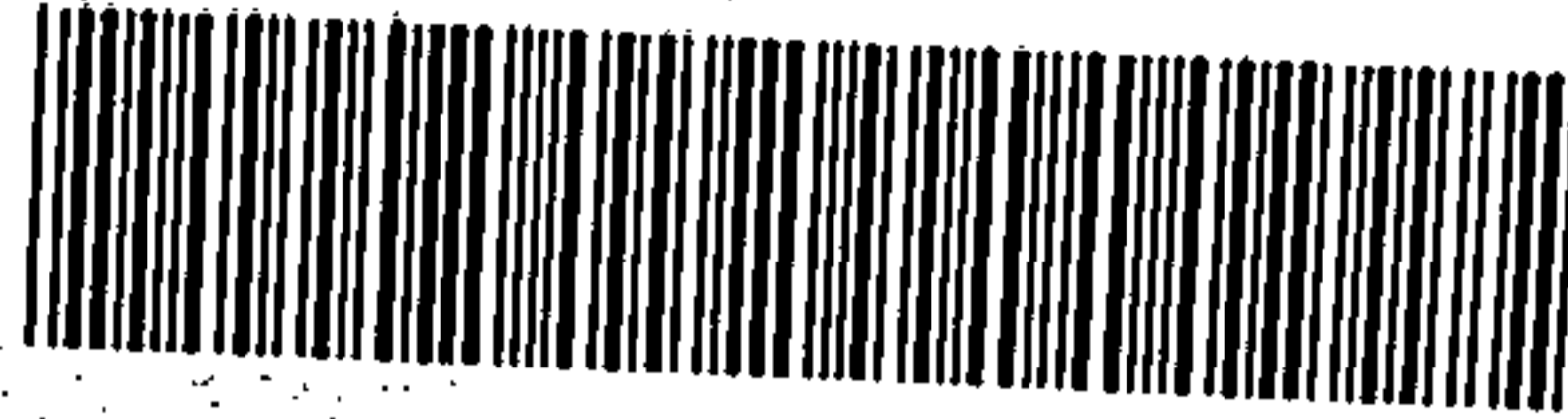
Módulo Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-Admisión: 22/08/2023 10:37:21

Orden de servicio: 10381125



RA439138669CO

Remite

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de
 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T.: 899999081
 Referencia: 202342109070841 Teléfono: 3849400 EXT 8310 Código Postal: 111611000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587

Destinatario

Nombre/ Razón Social: DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE
 Dirección: CR 88 A BIS # 15 - 22
 Tel: MASIVO Código Postal: Código Operativo: 1111000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(gra): 200
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$0 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Réhusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/>	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

[Signature]
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa



11115871111000RA439138669CO

IH.MOVILIDAD 1111
CENTRO A 587

El usuario de este servicio garantiza que ha leído y aceptado el contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose sus datos personales para obtener la entrega del envío. Para hacer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342109070641

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 14 de 2023

Señor(a)

Diana Paola Fontecha Guauque

Cr 86 A Bis # 15 - 22

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361203367662

Respetado (a) señor (a) **Diana Paola Fontecha Guauque**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor (a) **Diana Paola Fontecha Guauque** tiene registrado a su documento de identidad el comparendo No **37704687 del 11-abr-2023** impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito **C29**, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en el mencionado artículo. Por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción y, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, éste y sus soportes, se enviaron, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por consiguiente, una vez la orden de comparendo estudiada se notificó en los términos de Ley, tal como se demuestra con las documentales adjuntas, el peticionario contaba con **once (11) días hábiles** para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, que consagra lo siguiente:

**“Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012.
Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)

De esta manera, para el día de presentación de su petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y verificadas las bases de información de esta Secretaría **no se encontró que el interesado hubiere presentado justa causa de su inasistencia.**

En ese orden expositivo, considerando que el peticionario no compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en mención, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria No. **1329386 del 22-jun-2023**, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) **Diana Paola Fontecha Guauque.**

Respecto de dicha determinación, se considera importante aclarar que el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T., que establece: “*la notificación de las providencias que se*

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





dicten dentro del proceso se hará en estrados". Por este motivo, la decisión quedó en firme y ejecutoriada, en concordancia con lo señalado en el numeral 3o del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual goza de presunción de legalidad y adquirió carácter ejecutorio, según lo determinan los artículos 88 y 89 de la citada norma, respectivamente.

Debe tener presente que la notificación en estrados está consagrada en el artículo 294 del Código General del Proceso, en la siguiente forma: "*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes*". (Negrilla del despacho)

Como resultado de la precedente exposición, a la fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo No. **37704687 del 11-abr-2023** se encuentra finiquitado con una decisión en firme y ejecutoriada, razón **por la cual, resulta improcedente su solicitud de hacerse parte de la audiencia de que trata el inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T. , toda vez que la oportunidad procesal feneció.**

En concordancia con el carácter preclusivo de los términos y oportunidades para la presentación de recursos contra actos administrativos, se pronunció la Corte Constitucional en el sentido de ratificar la legitimidad de estas medidas, como formas de limitar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de manera indefinida, contra las decisiones de la administración:

"La libertad del ciudadano para ejercer los recursos a su alcance para la defensa de sus derechos de manera indefinida en el tiempo pugna con la necesidad de garantizar la existencia de un orden jurídico estable. Resulta absolutamente razonable que en busca de la conciliación de estos dos principios se establezcan límites temporales a la posibilidad de impugnar los actos de la administración".

Ahora bien, respecto de sus pretensiones, esta Entidad se pronuncia así:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





PETICIONES PRINCIPALES

“PRIMERO: se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del C.N.T.T”

Respuesta:

De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual **resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización** de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. **37704687 del 11-abr-2023** impuesto al señor (a) **Diana Paola Fontecha Guauque**, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. **1329386 del 22-jun-2023**, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

“SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular esta solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hecho, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.”

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



**Respuesta:**

De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que **su solicitud no es procedente**, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO “De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).”

Como le fue explicado, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa, **de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 en concordancia con el artículo 136 del código nacional de tránsito.**

Adicionalmente, se reitera que, de conformidad con lo señalado en el presente escrito, **la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la**

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó.

Como se ha venido explicando, para el caso en estudio, ya se resolvió su situación contravencional, mediante Resolución Sancionatoria **No. 1329386 del 22-jun-2023** en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **Diana Paola Fontecha Guauque**, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición solicito lo siguiente:

➤ **Respuesta Literal A**

No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.

Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición **no** es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





➤ **Respuesta Literal B**

En lo relativo a su petición, las pruebas que el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta al interior del proceso, son las mencionadas en la Resolución No. **1329386 del 22-jun-2023**, de la cual se adjunta una copia, para su conocimiento y fines pertinentes.

De otra parte, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la **sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020**, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: ***“Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”*** (negrilla del despacho)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(...) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que **permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

De ahí que, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce. En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.

Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la **sentencia C-321 de 2022** de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, *propter rem* o de

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “*velar*” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: **(i)** por lugares y en horarios permitidos, **(ii)** sin exceder los límites de velocidad, **(iii)** respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a **(iv)** adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y **(v)** realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, en la cual concluyó que la obligación de “*velar*” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley.

Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.





En este sentido, **su solicitud resulta improcedente**, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.

➤ **Respuesta Literal C**

Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva.

➤ **Respuesta Literal D**

Frente a este punto **se negará la solicitud de la grabación** de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro fílmico de la misma.

No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición.

➤ **Respuesta Literal E**

Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio

11

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.

En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. **1329386 del 22-jun-2023**, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.

Finalmente, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal “h” que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado, del cual se otorga una copia.

➤ **Respuesta Literal F**

Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

En consecuencia, se accede a su petición y se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada **Servicios Postales Nacionales – 472**. De igual manera, se le informa al peticionario que puede consultar las notificaciones por **Aviso** en la página web de esta Entidad, a través del enlace: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.





➤ **Respuesta Literal G**

Se acoge favorablemente a su pretensión y se informa que, se anexa a este escrito el reporte de ubicabilidad que se encuentra a nombre del solicitante en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**)

➤ **Respuesta Literal H**

Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal “P” del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: *“Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo”*.

Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: **(i)** la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), **(ii)** el vehículo implicado y **(iii)** el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.

Así las cosas, **este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 37704687 del 11-abr-2023** el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.

➤ **Respuesta Literal I**

En relación con este punto, es pertinente exponer que **no se accederá a su solicitud**, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la **Ley 1581 de 2012**, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.



No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.

Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación.

De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

14





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342109070641

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

Angie Nathaly Caicedo Sanchez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 14-08-2023 12:59 AM
Res.1329386 de 2023

Proyectó: JEIMMY PEDRAZA

15

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Señor(es)
JUEZ CIVIL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA** de **DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE, quien se identifica con CC No. 53.050.963 , con todo respeto manifiesto a usted que, presento acción de tutela de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el derecho de petición fue radicado el 2 de agosto de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000037704687

SEGUNDO: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

A. Principio de subsidiariedad

Teniendo en cuenta que el Constituyente de 1991 elevó el derecho de petición al rango de derecho fundamental de aplicación inmediata, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado que el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición cuando dicha garantía se ve transgredida es la acción de tutela. Concretamente, la Corte ha señalado que:

“[E]l ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela , de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial (...)”¹.

A la luz de lo expuesto, el único mecanismo judicial idóneo para el amparo del derecho de petición cuando este ha sido transgredido es la acción de tutela señalada en el artículo 86 Superior.

B. Principio de inmediatez

Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del principio de inmediatez. Para tales efectos, ha indicado que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad señalado en la Constitución Política o la ley, esta solo resultará procedente si se presenta en un término razonable desde el momento en que se produce la presunta vulneración de las garantías fundamentales².

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe constatar si existe algún motivo válido, entendiéndolo como justa causa, por no ejercer el derecho constitucional de manera oportuna, a saber:

1 Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

2 Al respecto, ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T- 091 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-038 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-332 de 2015.

“(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.”.

De acuerdo con lo expuesto, en tratándose de casos en los que no ha habido respuesta al derecho de petición, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha referido que se enmarca en las situaciones en las que la vulneración permanece en el tiempo por lo que, en estas circunstancias, se satisface el requisito de inmediatez³.

C. Legitimación en la causa por activa y pasiva

En virtud de lo señalado en el artículo 86 Superior, todas las personas están legitimadas para presentar acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. En la misma línea, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.*

En el caso concreto, el requisito de legitimación por pasiva se encuentra satisfecho, en tanto que la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró el derecho de petición.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Ateniendo las circunstancias fácticas descritas, se demanda la protección al derecho fundamental de petición reglado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado en la ley 1437 de 2011 y desarrollado por la Ley 1755 de 2015⁴. En particular, esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuosas ante **autoridades públicas** o **particulares** con el fin de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo. La jurisprudencia constitucional ha destacado la fundamentalidad de este derecho al considerar que es: (i) determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa⁵ y (ii) tiene un nexo directo con otras garantías fundamentales como lo es el acceso a la información⁶. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Este derecho fundamental tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador (...). [E]l derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”⁷.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-108 de 2016 M.P. Jaime Araujo Rentería.

4 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

5 Corte Constitucional T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-054 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo.

6 Corte Constitucional. Sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

7 Corte Constitucional. Sentencias T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

Con ese criterio, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

Teniendo en consideración el núcleo esencial de esta garantía *ius* fundamental la Corte Constitucional ha advertido que la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o el particular y, la obligación de este no cesa con la simple resolución del derecho de petición. En palabras del Tribunal:

*“Es necesario además que dicha solución **remedie sin confusiones el fondo del asunto**; que este **dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto**; e igualmente, que su **oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante**, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”⁸.*

A la luz de lo expuesto, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran supeditados a que la autoridad o el particular, emita una respuesta que abarque en forma sustancial y responda de manera **clara, congruente, de fondo y oportuna** la materia objeto de solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, la Ley 1755 de 2015, así como el precedente constitucional antes citado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 2 de agosto de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.

PRUEBAS

1. Derecho de petición radicado el 2 de agosto de 2023.
2. Constancia de radicación realizada en el canal de la entidad.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo accionado.

NOTIFICACIONES

La parte accionada las recibirá al correo electrónico:

- radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co
- judicial@movilidadbogota.gov.co
- agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

La parte accionante al correo electrónico:

⁸ Corte Constitucional. T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- juzgados+LD-407239@juzto.co

Del señor juez,

-

DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE
CC No. 53.050.963



Certificado de firma

Authentic signature

Para los efectos legales pertinentes, **las partes manifiestan que han decidido suscribir el presente documento de manera electrónica**, y declaran que la firma estampada en el mismo ha sido puesta por quien dice ser su firmante cumpliendo todos los requisitos legales para este tipo de firmas, y por ello, **reconocen la plena validez tanto de lo dispuesto en el clausulado del presente documento** como de las firmas electrónicas que en él se asientan.

Autenticidad

DPFG	DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE	E-mail	dipafogu@gmail.com
	Autenticado con:	IP	190.26.158.25 Bogota, Colombia
	Correo electrónico	Role	Firmante
	Hash de firmante: e8be3e5261ea957f162da8d2ef6ca7f6c1df2260ef956efa95c44f4064b39d78	Firmado	1/9/23 8:06:51 GMT-5

Integridad del documento

📄 Número de documento: URP77CFFI1

🔒 Función Hash: SHA-256

Hash del documento: c19b961dd6496bec8b26c28d0d8a675206411e1e58d2aae066732988bcd04d19

Disponibilidad del documento



El documento puede ser consultado a través de su número de identificación y/o código QR en nuestra plataforma www.auco.ai/verify

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto: Derecho de petición solicitando acceso a la audiencia pública de fallo.

DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE, quien se identifica con CC No. 53.050.963 con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, elevo ante ustedes el presente derecho de petición.

I. HECHOS

PRIMERO: Que he intentado hacerme parte del presente proceso contravencional respecto del comparendo No. **1100100000037704687**, no obstante, ello no ha sido posible dado que los funcionarios de la Secretaria de Movilidad de Bogotá manifiestan que posterior a los 11 días del art. 8 de la Ley 1843 de 2017 no es posible agendar la Audiencia de impugnación. Y según tal interpretación los ciudadanos no tienen derecho a defenderse y la entidad efectuará todo el procedimiento administrativo ocultándolo del ciudadano.

SEGUNDO: Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 161 del CNT la Autoridad de Tránsito tiene 1 año para proferir fallo en Audiencia Pública, dado lo cual es mi intención en garantía del ejercicio al debido proceso acudir a dicha diligencia, en la fecha y hora que disponga la Autoridad.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera **subsidiaria**, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

- entidades+LD-324564@juzto.co

No obstante, lo anterior, se aclara que esta dirección de correo electrónico es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no está autorizada ninguna notificación judicial o administrativa.



DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE
CC No. 53.050.963



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



Formulario de radicación web

Registro de radicación de documentos .

Radicación exitosa!

La Secretaría Distrital de Movilidad ha registrado su PQRSD en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, con el número de radicado No. 202361203367662 de 02/08/2023 Recuerde conservar este número para realizar seguimiento a su solicitud.

Recuerde que los horarios de radicación son de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m; las comunicaciones que ingresen después de este horario serán radicada a partir del siguiente día hábil.

Para hacer seguimiento a su petición ingrese al siguiente link: <https://gestiondocumentalws.movilidadbogota.gov.co/consultaWeb/>



Radicación	2023-00245
Accionante	DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE
Accionado	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos reclamados:	PETICION

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de amparo constitucional incoada por DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2.- HECHOS

La ciudadana DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE, portadora de la cédula de ciudadanía No. 53.050.963, informa haber radicado derecho de petición el 02 de agosto respecto del comparendo 1100100000037704687 ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Sin embargo, afirma que a la fecha de instaurar la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna a su pedimento.

Junto con la demanda allego copia del derecho de petición y del radicado de la solicitud ante la accionada.

3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS

De conformidad con los hechos anteriormente relacionados, considera el accionante, que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD está vulnerando el derecho fundamental de petición.

4.- PRETENSIONES

Por parte de DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE, solicita a este Despacho Judicial se conceda el amparo al derecho fundamental invocado y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y definitiva a la solicitud radicada con el 02 de agosto del año en curso.



5.-ACTUACIONES DEL DESPACHO

Avocado el conocimiento de la acción de tutela el 06 de septiembre de 2023, se dispuso por este Despacho dar traslado del libelo de la demanda a la parte accionada, facultándola a ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del término legal, si a bien lo tenía.

6.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

María Isabel Hernández Pabón, directora de representación judicial, sobre los hechos de la presente acción de tutela indico:

Que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, ya que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La accionante al momento de ser notificada de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, le es aplicable el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

De consiguiente es deber de la accionante intervenir en el proceso contravencional y en caso de ser necesario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al no haber materializado por parte de esa entidad algún perjuicio o vulneración a un derecho fundamental. Asegura que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción constitucional de tutela cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional.

Lo anterior, por cuanto el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Solicita se decreta la improcedencia del amparo solicitado al no haberse vulnerado por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD los derechos fundamentales invocados.



Informa que, allega copia del oficio de respuesta SDC-202342109070641 del 14 de agosto de 2023 y de la guía de envío, así como del comparendo y anexos.

7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como con las disposiciones que reglamentan el reparto de las acciones de tutela, contenidas en el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, este Despacho es competente para conocer de la acción tutela impetrada por DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

- **Legitimación**

En el presente asunto tenemos claridad en cuanto a la LEGITIMACION, tanto activa como pasiva, porque según lo dispone el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991:

Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Se tiene como legitimado por activa para incoar la presente acción constitucional, a DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE, quien actúa en nombre propio, siendo la directa afectada con la omisión presentada por la accionada.

Por su parte, la sociedad SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD por ser la parte legitimada en la causa por pasiva, pues al parecer y según el tutelante, no ha atendido la solicitud presentada.



- **Problema jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho determinar, si la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD está vulnerando el derecho fundamental de petición, al no contestar de fondo una solicitud elevada el 02 de agosto de 2023.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester hacer mención a los siguientes asuntos.

- **Fuentes**

- ✓ **Del derecho de Petición.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se



entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la Sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para adoptar una decisión sobre la solicitud presentada no significa que la autoridad ante la cual se formuló se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que la contestación de la solicitud presentada no es suficiente para la protección del derecho fundamental de petición, pues la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades y de recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que ésta debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas.

✓ **Caso concreto.**

En la controversia que se somete a valoración, la ciudadana DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE, ha estimado vulnerado su derecho fundamental de petición como consecuencia de la conducta omisiva en la que señala se ha incurrido por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD al no haber procedido a proveer una respuesta a la solicitud formulada ante esa entidad el 02 de agosto de 2023.

En efecto, observa este Despacho, que dentro de las pruebas documentales adjuntadas a la contestación del traslado tutelar, por parte de la entidad accionada se aprecia que el 14 de agosto de la presente anualidad, ofreció respuesta al derecho de petición que inicialmente se radicó,



acompañándose una reproducción de la contestación que se le proporcionó al accionante con relación al mismo. A continuación se observa la respuesta:

BOGOTÁ SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
202342109079641
Información Pública
El contenido de este documento es propiedad de esta Entidad.

Bogotá D.C., agosto 14 de 2023

Señora(s)
Diana Paola Fontecha Gusuque
C/ 86 A Bis # 15 - 22

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 20230133367862

Respetado (a) señor (a) Diana Paola Fontecha Gusuque

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Información Convencional se pudo verificar que el señor (a) Diana Paola Fontecha Gusuque tiene registrado a su documento de identidad el comprobante No 37794687 del 15-abr-2023 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, aplicada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1303 de 2010, consistente en:

A este respecto, se evidencia que en igual medida se envió copia de la constancia de remisión de ese escrito a la dirección física carrera 86 A Bis No. 15-22, así como se evidencia en el siguiente comprobante de envío:



Si bien es cierto, la respuesta se remitió a una dirección física, no lo es menos que, esta no corresponde a la registrada por la señora DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE ante el RUNT como son: la Calle 89 No. 95-G-15 Interior 306 y en el SOAT Calle 55 A Sur No. 79-C-bis-07, como se desprende de la siguiente información:



INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
TIPO Y NRO. DE DOCUMENTO:		Cédula Ciudadanía 53050963	
ESTADO DE LA PERSONA:		ACTIVA	
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:			
DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE			
DIRECCIÓN:			
CALL 899 95G 15 INT 306			
DEPARTAMENTO:	BOGOTÁ D.C.	MUNICIPIO:	BOGOTÁ
TELÉFONO:	2286710	TELÉFONO MÓVIL:	3144594244
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO:	DIANA.FONTECHA.MSD@SMAAL.COM
INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT			
DIRECCIÓN:			
CALLE 86 A SUR # 79 C BIS 07			
DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN:	BOGOTÁ D.C.	MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN:	BOGOTÁ
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA:	JEX803	CLASE:	AUTOMÓVIL
MODELO:	2017	SERVICIO:	PARTICULAR
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:	NO	GRANJAMEN A LA PROPIEDAD:	NO
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIO	NÚMERO DE PROPIETARIOS:	1
FECHA INICIO PROPIEDAD:	26/10/2016	ESTADO:	ACTIVO
ORGANISMO DE TRÁNSITO:	SM - BOGOTÁ D.C.		
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD			
Tipo Limitación	Entidad Jurídica	Fecha de Radicación	
GRANJAMEN A LA PROPIEDAD			
ID Alerta	Entidad Serviente	Fecha de Inscripción Alerta	

Lo que sucedió en el presente evento, es que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD remitió la contestación a la actora a la dirección CARRERA 86 A BIS 15-22, que es errada o que al menos no es la reportada por la accionante DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE ante el RUNT; la contestación al derecho de petición fue enviado a una dirección que no corresponde a la demandante, con lo cual no se cumple con el requisito de la notificación al peticionario.

En consecuencia, el Despacho procederá a tutelar el derecho fundamental de petición de DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE y se ordena a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término de las 48 horas siguientes, notifique en debida forma su respuesta a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato legal,

7.- RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 53.050.963, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término de las 48 horas siguientes, notifique en debida forma su respuesta a la peticionaria.

TERCERO. – NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales, contra la cual procede el recurso de apelación o impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el Art. 31 del



decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser interpuesto el recurso de impugnación dentro del término legal remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ

JUEZ



Bogotá D.C., septiembre 22 de 2023

Señora:

Diana Paola Fontecha Guauque

Call 89# 95g 15 Int 306

Email: entidades+ld-324564@juzto.co - juzgados+ld-407239@juzto.co

Bogotá - D.C.

REF: CUMPLIMIENTO AL FALLO DESFAVORABLE 2023-00245 DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE

Respetada Señora **DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE**, reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad;

Con el fin de dar respuesta al **FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA N°. 2023-00245** interpuesto por la Señora **DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE** identificada con cédula de ciudadanía **N°. 53.050.963**, de la cual conoce el **JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, quien resuelve lo siguiente:

“SEGUNDO. – ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término de las 48 horas siguientes, notifique en debida forma su respuesta a la peticionaria.

Lo que sucedió en el presente evento, es que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD remitió la contestación a la actora a la dirección CARRERA 86 A BIS 15-22, que es errada o que al menos no es la reportada por la accionante DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE ante el RUNT; la contestación al derecho de petición fue enviado a una dirección que no corresponde a la demandante, con lo cual no se cumple con el requisito de la notificación al peticionario.”

La Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el Debido Proceso, accede a lo ordenado por el juzgado, por lo tanto, se notifica en debida forma la respuesta dada de fondo a la peticionaria, según lo ordenado por el juzgado a la dirección **CALL 89# 95G 15 INT 306 EN BOGOTÁ D.C** reportada en el RUNT:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co





IP: 200.75.42.226
Salida Segura

• CONTRAVENCIONES ▾ 20092023 14:01:40

Consulta Ubicabilidad

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	DIANA PAOLA FONTECHA GUAUQUE
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 53050963
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CALL 89# 95G 15 INT 306	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	DIANA.FONTECHA.MSD@GMAIL.COM
Teléfono:	2286710	Teléfono móvil:	3144594244
Fecha de actualización:			

Anterior 1/1 Siguiente

Teniendo en cuenta lo anterior se da respuesta al presente fallo y se surte la notificación en debido forma de la respuesta de fondo suministrada a la petionaria.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342110608441

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Fernely De Jesús Castañeda Morales

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 22-09-2023 02:17 PM

Elaboró: Nathaly Alexandra Bedoya Parra-Subdirección De Contravenciones

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

3

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.